

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley...

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 26 de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, el que quedara redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 26. — Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.5. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.6. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

c) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente deberá de oficio o a petición de parte prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

El/la Juez/a que tome alguna de las medidas enunciadas en el presente artículo tendrá la obligación de poner en conocimiento y notificar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) a efectos de que proceda inmediatamente a la suspensión de la credencial de Legítimo Usuario Individual de Armas de Fuego si correspondiera.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 29 de la Ley 20.429 de armas y explosivos, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 29. — La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil, serán fiscalizadas en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal, por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en las provincias por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°. El régimen aplicable será el siguiente:

1° Sólo las personas mayores de edad podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte del presente artículo, con las formalidades que establecerá la reglamentación. No podrá acceder ni mantener la condición de Legítimo Usuario Individual de Armas de Fuego quien registre denuncias en su contra o medidas de protección tomadas en los 5 años anteriores o vigentes al momento de la adquisición, uso, tenencia o portación de armas vinculadas a violencia de género o violencia intrafamiliar.

2° Los dueños, gerentes o encargados de armerías y negocios de cualquier índole que comercien con "armas de uso civil", aún cuando tal actividad sea accesorio, estarán obligados a llevar un registro especial. Asimismo, deberán comunicar a las autoridades locales de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Bancos y casas de préstamos

3° Los bancos oficiales de préstamos pignoraticios y las casas de empeño incorporadas al mismo régimen cuando estuvieran autorizadas por la ley para vender extrajudicialmente o remate públicos, los empeños de plazo vencido, llevarán un registro especial de las operaciones que comprendan armas de uso

civil, con los recaudos establecidos en el inciso anterior, y con idéntica obligación de comunicar a las autoridades locales de fiscalización.

Venta en remate

4° Los responsables de venta de armas de uso civil en remate público, judicial o particular deberán cumplir con las formalidades previstas en el inciso 2°.

Registro de existencias

5° Los responsables a que se refieren los incisos 2°, 3° y 4° llevarán un registro de existencia, en el cual asentarán la totalidad del material que poseen, así como sus altas y bajas, con la obligación de comunicar periódicamente a la autoridad local de fiscalización.

Transmisión entre particulares

6° La reglamentación establecerá el procedimiento a que se ajustará la transmisión de armas de uso civil entre particulares, debiendo preverse en tales casos la intervención de la autoridad local de fiscalización.

ARTÍCULO 3.- Incorporar el artículo 29 bis de la Ley 20.429 de armas y explosivos, el que quedara redactado de la siguiente forma:

La solicitud para la tenencia de un arma de fuego de uso civil deberá:

1. Ser firmada por dos (2) personas que acrediten conocer al solicitante por más de 15 (quince) años que puedan dar fe de que el/la solicitante no ha incurrido en conductas violentas (¿)
2. Consignar nombre, documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, dirección y teléfono de la/el conyugue o pareja de la/el solicitante de los 2 años anteriores al momento de solicitar la tenencia de un arma.

ARTÍCULO 4.- Incorporar el artículo 29 ter de la Ley 20.429 de armas y explosivos, el que quedara redactado de la siguiente forma:

La autoridad encargada de otorgar la credencial de tenencia de arma de fuego de uso civil, previo a otorgar la autorización, deberá notificar de manera fehaciente a

las personas referidas en el apartado 2 artículo 29 bis de la presente ley, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del/la interesado/a, a fin de que presten su consentimiento. Caso contrario, no se podrá habilitar al peticionante.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto modificar la Ley n° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la Ley 20.429 de armas y explosivos con el fin de generar herramientas que permitan evitar que la credencial de legítimo usuario y de tenencia de arma de fuego llegue a manos de una persona violenta. A su vez, para aquellos casos en que esa persona ya se encuentre en posesión de un arma de fuego o cuente con la credencial de legítimo usuario, establecer para el/la Juez/a la obligación, ante una situación de violencia, de ordenar el secuestro de las armas y de prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas.

La violencia contra la mujer, en sus diferentes expresiones, constituye una violación a los derechos humanos mediante la cual se expresa y consolida la relación desigual que existe entre varones y mujeres. Ésta es una forma de violencia específica y selectiva según el género de las personas, la cual afecta de diversas maneras a la víctima, pero en todos los casos perturba su salud, seguridad y autonomía.

Nuestro Estado adopta una posición por la cual acompaña a cada habitante del país en el ejercicio y disfrute de sus derechos, que si bien son consagrados por las normativas legales, muchas veces son limitados por las relaciones de poder.

En este sentido, los derechos individuales de las mujeres son permanentemente vulnerados a través de distintas formas de violencia que son ejercidas particularmente hacia ellas por su condición de género. Estas agresiones cotidianas, muchas veces imperceptibles y otras letales, constituyen una flagrante violación de los derechos humanos.

Para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), órgano de supervisión de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de gozar de

derechos y libertades, de modo que los Estados parte deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género.

El derecho a recibir protección frente a todas las formas de violencia de género tiene su correlato en la obligación estatal de prevenir, sancionar y eliminar esta violencia. Esta obligación estatal proviene de múltiples marcos normativos de orden internacional y nacional que establecen el derecho a vivir una vida libre de violencias.

Este derecho está consagrado en el ámbito regional, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que fue aprobada en nuestro país por la ley n° 24.632. Se trata del primer tratado en abordar el tema exclusivamente, que reconoce que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, ya sea que se cometa en el ámbito público como en el privado, y que establece obligaciones precisas para hacer frente a este fenómeno.

A fin de dar cumplimiento con las obligaciones internacionales, a nivel nacional se sancionó la Ley n° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta ley implicó un sustantivo avance y un cambio de paradigma en materia de derechos en tanto aborda la violencia de género desde una perspectiva más amplia y abarcativa, que va más allá de la definición de “violencia doméstica”.

Tanto la Convención de Belém do Pará como la Ley N° 26.485 contienen numerosas disposiciones orientadas a prevenir actos de violencia originados en razones de género, a investigar ese tipo de denuncias con el fin de esclarecer lo ocurrido, a sancionar al responsable y a brindar asistencia integral a las víctimas, garantizando el acceso efectivo a la justicia de quienes padecen violencia y el derecho a obtener una respuesta judicial oportuna y efectiva.

Además, nuestro país ha aceptado compromisos internacionales estipulados en diversos instrumentos de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los tratados específicos sobre las mujeres, entre ellos, los más importantes son la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La obligación estatal de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer comprende la obligación de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Además, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

La presente propuesta se encamina en pos de alcanzar el cumplimiento efectivo de la obligación que asume nuestro Estado frente a la violencia contra la mujer. La necesidad de reformas en el ordenamiento jurídico como la planteada se origina a partir de reconocer que el derecho no siempre recepta cabalmente las necesidades jurídicas específicas de las mujeres, lo que se manifiesta tanto en interpretaciones y prácticas jurídicas que carecen de visión de género, como en la falta de conocimiento, difusión e implementación de herramientas legales útiles para brindar una mejor protección a mujeres que sufrieron hechos de violencia.

Esta característica del derecho no hace más que reflejar los valores y percepciones imperantes en determinados momentos históricos, que se basan en una asignación diferenciada a varones y mujeres de ciertos roles, funciones o comportamientos. Ese tipo de asignación diferenciada no depende de una “realidad biológica”, sino de una construcción social y cultural que, sobre la base de la diferencia sexual, determina lo que es propio de varones y mujeres, genera cierto tipo de relaciones y define las oportunidades de desarrollo de las personas.

En este sentido, el derecho no ha sido ni es ajeno a la construcción de este tipo de relaciones sociales. Ahora bien, admitir que el discurso jurídico ha legitimado las relaciones de poder existentes no implica negar el rol transformador que éste puede cumplir. Al contrario, esta idea reconoce la potencialidad del derecho para deconstruir las categorías jurídicas y las normas existentes, develando las implicancias escondidas, y para formular y aplicar normas que expresen de modo más genuino los valores, intereses, objetivos y modalidades de acción involucrados en cada caso.

Según el registro oficial elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante 2019 se produjo 247 femicidios de los que el 25% fue con armas de fuego, medio también empleado para travesticidios y transfemicidios. En el año 2020 se produjeron más de 255 femicidios. La gran

mayoría evitable si los engranajes estatales hubieran actuado correctamente. En el corriente año, tan solo entre el 1 de enero y el 30 de abril, 92 mujeres han muerto como consecuencia directa de la violencia de género, o dicho de una forma más sencilla, han sido asesinadas en manos de su pareja o ex pareja. Estas cifras dejan al descubierto una realidad inminente: el sistema falla, los operadores de justicia fallan, el Estado llega tarde en las situaciones de violencia de género.

A su vez, el registro de la CSJN detalló que de las 64 armas de fuego utilizadas para cometer femicidios directos el año 2019, al menos 16 eran de tenencia legal, ya que 12 eran de integrantes de fuerzas de seguridad y 4 pertenecían a sujetos activos con autorización legal, pero 11 estaban en manos de usuarios no autorizados, mientras que no se pudieron obtener datos sobre la autorización de las 37 restantes.

Otro dato relevante es que el 98% de quienes portan armas son hombres, sólo un 2% de los usuarios de armas de fuego son mujeres, más bien ellas son las víctimas de las armas. En Argentina 1 de cada 4 femicidios es cometido con armas de fuego que además son utilizadas para amenazar y violentar a mujeres.

Durante el año 2020, el Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad de la provincia de Buenos Aires constató que no sólo se incrementaron los femicidios en el período de cuarentena por el coronavirus, sino también las situaciones definidas como de alto riesgo denunciadas en la línea 144, registrándose un 50% de casos en los que aparecen armas de fuego. A nivel nacional, el 144 identificó que 26% de los agresores tienen armas de fuego, y 6 de cada 10 agresores que tenían una medida de protección vigente continuaban maniobrándolas, pese a que el secuestro del arma es una medida preventiva prevista en la ley 26.485. Por ese motivo uno de los puntos que aborda el presente proyecto es la modificación del artículo 26 de la mencionada ley en el sentido de tornar obligatorio por parte de el/la juez/a en los casos en que se dictan medidas preventivas la de prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión.

De los datos expuestos podemos concluir que la presencia de armas de fuego en los casos de violencia de género conlleva un mayor riesgo para la víctima. A diferencia de otros instrumentos, una agresión con un arma de fuego tiene altas probabilidades de producir consecuencias mortales. Se trata de un objeto ideado para matar, tienen mayor letalidad y requieren menos esfuerzo del agresor.

Por otro lado, la presencia de armas de fuego colabora con la reproducción y sostenimiento de relaciones de poder, aun cuando su uso no se traduzca en hechos letales. Las armas extienden el poder de quien las posee, y eso, en contextos de relaciones asimétricas de poder, con desigualdades y violencias en razón de género, se traduce en diversas formas de victimización. De esto se deriva la obligación del Estado de controlar sus usos y prevenir sus consecuencias.

Si bien en nuestro país se han dado importantes avances en el diseño y ejecución de políticas tendientes a controlar la proliferación de armas de fuego en la sociedad y prevenir sus usos, todavía persiste un déficit en medidas orientadas a prevenir la violencia de género ejercida mediante armas de fuego. Es por eso que resulta necesario avanzar en reformas legislativas que permitan una mayor capacidad de control sobre la circulación de armas de fuego, que garanticen un entrecruzamiento de datos entre los organismos que intervienen en situaciones de violencia y la ANMaC y que brinden herramientas para evitar que el arma de fuego llegue a manos de una persona violenta.

Por todos los argumentos expuestos, solicito a mis pares la sanción del presente proyecto de ley.

Claudia Najul